|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 1100133360342019002400** |
| DEMANDANTE | **ANDERSON POL MONTES BERMÚDEZ**  |
| DEMANDADO | **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA PICOTA** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

ANDERSON POL MONTES BERMÚDEZ interpuso acción de tutela en contra de la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA PICOTA con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

Con auto del 8 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda para que el accionante aclarara unos puntos[[1]](#footnote-1).

En auto del 15 de febrero de 2019 se admitió.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA PICOTA y/o a quien corresponda proceda a dar respuesta de fondo dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, al derecho de petición presentado el 17 de noviembre de 2017.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

[…] se solicite el tiempo redimido en la cárcel en las fechas de enero a septiembre de 2017 y 30 de junio 28 de septiembre de 2018 o desde la captura hasta el 3 de febrero de 2011.

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 6 de febrero de 2019.
	2. Con auto del 8 de febrero de 2019 se inadmitió la demanda.
	3. Mediante providencia del 15 de febrero de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado INPEC el día 15 de febrero de 2019 contestó lo siguiente:

“2. *TESIS DE DEFENSA*

*a) Jurídicos. Legales:*

*En la presente defensa Judicial Institucional, es necesario señor(a) Juez manifestarle que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC en su organigrama está compuesto por 06 REGIONALES y 133 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, que por competencia funcional y legal, son las que se encuentran descritas en la normatividad relacionada a continuación:*

*DECRETO NÚMERO 4151 DE 2011, "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se decían otras disposiciones":*

*Articulo 29\*. DIRECCIONES REGIONALES. Son funciones de las Direcciones Regionales, fas siguientes:*

*Numeral 4. Implementar las directrices emanadas de la Oficina Asesora Jurídica sobre los asuntos jurídicos de la Entidad en el nivel regional.*

*Numeral 13. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes.*

*Artículo 3GC\ ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, fas siguientes:*

*Numeral 1 Ejecutar las medidas de custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad interior de los establecimientos de reclusión velando por su integridad, Seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.*

*Numeral 2 Ejecutar los proyectos y programas de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario, procurando la protección a la dignidad humana, las garantía constitucionales y los derechos humanos de la población privada de la libertad.*

*Numeral 13, Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.*

*La RESOLUCIÓN NÚMERO 005557 DEL 11 DIC. 2012 «Por la cual se desarrolla la estructura orgánica y funciones de las Direcciones Regionales del Instituto Nacional Penitenciarlo y Carcelario (INPEC)». Establece en:*

*ARTICULO 10. JURÍDICA Y ASUNTOS PENITENCIARIO\* Son funciones de la dependencia Jurídica y Asuntos Penitenciarios en la Dirección Regional: I*

*Numeral 2. Asesorar jurídicamente a la Dirección Regional los Establecimientos de Reclusión del Orden*

*Nacional de su jurisdicción, en aspectos contractuales y en la respuesta oportuna de los derechos de petición, acciones de tutelas, acciones de cumplimiento y los incidentes de desacato y realizar el seguimiento para dar cumplimiento dentro de tos términos legales,*

*Por su parte la RESOLUCIÓN 2122 del 15 de Junio de 2012 «Por la cual se desarrolla la estructura orgánica y se determinan los grupos de trabajo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) »*

*H) ARTICULO 142 OBJETIVO. El objetivo del trabajo penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.*

*ARTICULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El trabajo penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la responsabilidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.*

*ARTICULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema peí; tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:*

*1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.*

*2. Alta seguridad que comprende el período cerrado*

*3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto*

*4. Mínima seguridad o período abierto.*

*5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional*

*Los programas de educación penitenciaria serán obligatorias las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.*

*PARÁGRAFO La ejecución del sistema progresivo se hija: gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. I*

*ARTICULO 145. CONSEJO DE EVALUACIÓN Y Tratamiento. Modificado por el art, 87, Ley 1709 de.201.4. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapistas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaritas y miembros del cuerpo de custodia y vigilancia.*

*Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el INPEC y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación, En caso de no ser necesario el tratamiento penitenciario, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario reglamentará el cumplimiento de las fases restantes.*

*b) Reglamentarios:*

*Eí Decreto 4151 de 2011 en su Artículo 30, establece: "Establecimiento de Reclusión, Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes;*

*a) En el numeral 4 indica que los establecimientos de reclusión deben "brindar a la población privada de la libertad información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, ¡as normas disciplinarias, y los procedimientos para formular peticiones y quejas".*

*b) En el numeral 13 indica que (os establecimientos de reclusión deben "Atenderlas peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia"*

*3. CONCLUSIONES*

*La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del privado de la libertad ANDERSON POLICÍA NACIONAL MONTES BERMÚDEZ.*

*Corresponde al A LA DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ así como a la DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del privado de la libertad ANDERSON POLICÍA NACIONAL MONTES BERMÚDEZ, conforme a lo establecido en eí Artículo 36 de la Ley 85 de 1993 v a la normatividad transcrita con anterioridad.*

*En virtud de lo anterior, mediante oficio No. 8120-OFAJU-812CM-GRUTU-1749 se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho al A LA DIRECCION DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ así como a la DIRECCION REGIONAL CENTRAL a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa. (Se anexa oficio).”*

**LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia de la Cartilla Biográfica de Anderson Pol Montes. (folio 4 del cuaderno principal)
* Orden de trabajo 3744067. (Folio 5 del cuaderno principal)
* Orden de Asignación en programa de TEE 3941355. (Folio 6 del cuaderno principal)
* Solicitud de envió de certificación al Juzgado presentado el 20 de noviembre de 2017. (folio 7 del cuaderno principal)
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2.** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición toda vez que la entidad accionada ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA PICOTA no ha resuelto el derecho de petición presentada el 20 de noviembre de 2017.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es afirmativa por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[2]](#footnote-2), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 215 que señala los termino para resolver[[3]](#footnote-3). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[4]](#footnote-4).

Para el caso bajo estudio, el accionante presentó derecho de petición ante la entidad demandada el 20 de noviembre de 2017. Sin embargo, la entidad accionada **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA PICOTA** omitió dar respuesta tanto a esa solicitud como al presente medio de control, a pesar de haberse notificado de este último el 15 de febrero de 2019.

Por lo tanto, verificada la omisión por parte de la entidad accionada, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad accionada **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA PICOTA** en un término mínimo, dé respuesta a la petición presentada por el accionante el día 20 de noviembre de 2017.

Ahora, respecto de la solicitud de accionado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO de desvincularlo de la presente acción no será atendida; toda vez que como superior jerárquico de todos los establecimientos penitenciaron debe encargase de que estos cumplan las órdenes judiciales. Por lo tanto, para el presente caso deberá el -INPEC- tomar las medidas necesarias para que dentro del menor tiempo posible el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA PICOTA de respuesta a la petición radicada el 20 de noviembre de 2017 del accionante referente al tiempo remido por estudio, trabajo etc.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por ANDERSON POL MONTES BERMÚDEZ y en consecuencia ORDÉNESE al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, y/o a quien haga sus veces, y al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA PICOTA, y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar el derecho de petición presentado por el accionante el día 20 de noviembre de 2017 según lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante ANDERSON POL MONTES BERMÚDEZ y al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, y/o a quien haga sus veces, y al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA PICOTA.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Revisado el expediente encuentra el Despacho lo siguiente:

	* No hay claridad respecto de la entidad accionada, pues menciona que es la oficina jurídica, registro y control Dra. Martha Beatriz Pinzón, pero no hace referencia a que entidad pertenece.
	* Solicita que el establecimiento carcelario realice el trámite en el menor tiempo posible; sin embargo, no hace referencia de cual establecimiento se trata.
	* Tampoco es claro los derechos vulnerados ni las pretensiones.Por lo tanto, el despacho requerirá a la accionante para que aclare los hechos o las razones fácticas sobre las cuales se funda su solicitud, y si lo considera pertinente adicione las demás circunstancias relevantes. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-2)
3. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-3)
4. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-4)